

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de octubre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de las empresas INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L. y DIGNITAE FORMACIÓN, S.A.U., (en adelante UTE IDEL-DIGNITAE) que actúan en compromiso de UTE contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 3 de septiembre de 2025, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato “*Contratación para la organización, gestión, impartición y evaluación de cursos de formación profesional en el centro TIC de Alcobendas asociado al centro de formación profesional en tecnologías de la información y las comunicaciones (CRN Getafe)*”, N.º Expediente: A/SER-001183/2025, licitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fecha 26 de junio de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 3.010.050,00 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

**Segundo.** - A la presente licitación se presentaron siete empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 31 de julio de 2025 se celebró la apertura de ofertas. Detectado que la oferta económica de la recurrente podía ser considerada baja desproporcionada, se envió escrito a la recurrente donde se le otorgaba el plazo establecido legalmente, para que hiciera las correspondientes justificaciones.

El 11 de agosto de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, escrito presentado por la “UTE IDEL-DIGNITAE” donde se justificaba la baja en la oferta que había sido considerada desproporcionada.

El 3 de septiembre de 2025 se dictó Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo por la que se rechaza la proposición de la “UTE IDEL-DIGNITAE” por no quedar justificada la viabilidad de su oferta.

**Tercero.** - El 25 de septiembre de 2025 la UTE IDEL-DIGNITAE presentó en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo recurso especial en materia de contratación, con entrada en este Tribunal el día 26 del mismo mes, en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación por no haber justificado su oferta incurso en presunción de anormalidad.

**Cuarto.** - El 2 de octubre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución N.º 117/2025 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el

2 de octubre de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Sexto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación, que de estimarse el recurso podría resultar adjudicatario del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

El recurso se ha presentado por los representantes de los dos miembros de la UTE.

Asimismo, se comprueba la representación de los recurrentes firmantes del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 3 de septiembre de 2025, practicada la notificación el día 4 del mismo mes, e interpuesto el recurso el día 25, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.** - Fondo del asunto.

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

El Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se le excluye de la licitación, se fundamenta en el Informe Técnico sobre la justificación de la presunción de temeridad, de fecha 25 de agosto de 2025, en el que se concluye:

*“Analizada la documentación presentada por la UTE: IDEL-DIGNITAE”, se comprueba que resulta insuficiente el importe asignado a conceptos relevantes para la ejecución del contrato, atendiendo a lo señalado según los siguientes apartados: en EQUIPO DOCENTE, no incluye horas de preparación de clases ni tutorización de prácticas; en EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO, no incluye el coste relativo a los dos talleres, ni el requerido para la red de comunicaciones y telefonía, entre otros. En el caso de los apartados EQUIPAMIENTO ESPECÍFICO PARA CURSOS, SOFTWARE, MATERIAL DIDÁCTICO, MATERIALES DE MEJORAS y GASTOS EN MARKETING. DISEÑO Y PUBLICIDAD la entidad da por asumido como coste propio gran parte del mismo. En MATERIAL FUNGIBLE Y DE OFICINA, no justifica documentalmente gran parte del coste; en SUSTITUCIONES, REPARACIONES, MATERIALES NO INCLUIDOS Y NECESARIOS E IMPREVISTOS, no aporta desglose del coste de los conceptos mencionados ni contempla el coste asociado al mantenimiento de la infraestructura y equipamiento del centro.*

*Por todo ello, al no haber sido imputadas al proyecto numerosas partidas de importe significativo, se considera que las justificaciones presentadas no acreditan la viabilidad de la oferta ni garantizan la calidad de la formación”.*

En la memoria justificativa de la viabilidad de la oferta y en el anexo documental a la misma, se ponían de manifiesto, entre otras cuestiones, los siguientes extremos:

#### Experiencia y solvencia.

Ambas entidades que conforman la UTE, presentan más de veinticinco años de experiencia en la impartición de formación en el área de informática y las comunicaciones. Cuentan con alianzas estratégicas con entidades como Microsoft,

CompTIA, ISC2 y otros fabricantes, así como acreditaciones como Centros Examinadores Oficiales en labores de formación. Su propuesta se basa en la calidad pedagógica, vínculo con el mercado laboral y certificación profesional. Mantienen en sus estructuras suficientes medios personales y materiales que pueden poner a disposición de este contrato sin tener que soportar un mayor coste, resultado ello, sin duda alguna, una ventaja excepcionalmente favorable y un ahorro de costes por sinergias, además de disponer de un profundo entendimiento del sector y de los servicios a contratar.

### Valor añadido

Ambas compañías ofrecen contenidos formativos alineados con estándares internacionales y Certificaciones Oficiales. Disponen de materiales, software y equipamiento ya adquiridos en proyectos previos, lo que también permite optimizar costes.

### Estudio de Costes

Se incluye el Estudio de Costes que soporta la oferta presentada de manera desglosada.

En la memoria justificativa de la viabilidad de la oferta, se señalaba con claridad que:

- Los salarios contemplados en la oferta se encontraban por encima del Convenio Colectivo de aplicación, por lo que quedan aseguradas unas condiciones laborales dignas para los trabajadores afectos a la ejecución del contrato.
- Se dispone de profesorado especializado y bolsa de docentes propia, optimizando costes sin afectar a la calidad de las labores formativas.
- Al respecto del equipamiento y software necesario, en su mayoría proviene de recursos ya disponibles y completamente amortizados en las empresas que conforman la UTE IDEL-DIGNITAE, lo que permite obtener un importante ahorro de costes cumpliendo las obligaciones y requisitos recogidos en los pliegos.
- Se contempla una considerable partida para "*imprevistos, prevención de riesgos laborales y sostenibilidad medioambiental*", que bien puede abarcar todos los

conceptos que, supuestamente, se menciona que no hemos recogido.

- Finalmente, resulta fácilmente comprobable que en el Estudio Económico se encuentran dos importantes partidas presupuestarias, relativas a Gastos Generales (Costes indirectos) y Beneficio industrial que hacen disponer de 296.829,09 euros para atender también las cuestiones que, supuestamente, no se hayan contemplado.

A juicio de la recurrente, todas estas cuestiones permiten ejecutar correcta y cumplidamente el contrato, por lo que la oferta formulada resulta viable, sostenible y ajustada al mercado, garantizando la calidad y cumplimiento normativo, por lo que resulta incomprensible que los Técnicos Valoradores no hayan alcanzado la misma conclusión y que, además, no cuantifiquen en su Informe el supuesto coste no contemplado en el Estudio Económico formulado por mi mandante en su justificación de la viabilidad de su oferta.

Destaca que la diferencia con la siguiente licitadora que ha sido propuesta como adjudicaría "CAS TRAINING, S.L., es mínima, (del 1,2 % de su importe) que asciende a 36.991,10 euros. Esta escasa diferencia económica, obliga a preguntarse por qué el órgano de contratación admite como viable la oferta presentada por la entidad CAS TRAINING y, por el contrario, rechaza y excluye de la licitación la oferta presentada por la UTE IDEL-DIGNITAE, existiendo una mínima diferencia entre ambas ofertas económicas de 36.991,10 euros. Téngase en cuenta que su oferta económica fue de 1.859.909,90 euros y la oferta de la entidad propuesta como adjudicataria ha sido de 1.896.901 euros; por lo que la diferencia de poco más de 36.000 euros implica una pequeñísima cuantía con respecto al precio ofertado.

A continuación, proceden a contestar a cada una de las cuestiones que se plantean en el Informe Técnico por el que se entiende inviable su oferta incurso en presunción de temeridad:

### EQUIPO DE TRABAJO

El Informe Técnico de valoración de la justificación de la presunción de temeridad, señala que:

*“La entidad asigna un precio/hora atendiendo al X Convenio colectivo de enseñanza y formación no reglada de 27 de junio de 2025. Consideramos que la UTE IDEL-DIGNITAE ha tenido en cuenta el Anexo I en la que se contemplan las tablas salariales. No obstante, al cómputo del salario así obtenido faltaría añadir los complementos salariales contemplados en los artículos 29 y siguientes del precitado Convenio colectivo, tales como el complemento de perfeccionamiento profesional y el resto de complementos que pudieran corresponder a cada uno de ellos en base a su categoría profesional.*

*Finalmente indicar también que las cantidades señaladas en su escrito hacen referencia únicamente al año 2025 y que habría que ir actualizando las tablas salariales con las cuantías señaladas para los años 2026 y 2027.”*

Con relación a este apartado, adjuntan una simulación económica desglosada que demuestra que la exclusión de su oferta por insuficiencia en los costes de personal carece de fundamento alguno, puesto que la simulación realizada se ha efectuado conforme a la aplicación del X Convenio de Enseñanza y Formación No Reglada.

En esta simulación, se han aplicado las tablas salariales para el año 2025, incluyendo los incrementos salariales pactados del 3,5 % para los años 2026 y 2027 (que, incomprensiblemente, no reconoce el Informe Técnico de valoración de la justificación de la presunción de temeridad). Se han considerado los complementos obligatorios del artículo 29º del Convenio Colectivo referido al complemento de dedicación para personal administrativo, (prorratedo por FTE y meses), así como las cargas sociales al 30 %. Se han excluido complementos no obligatorios (CPP u otros), ya que su percepción depende de requisitos adicionales no exigibles en este momento de la licitación.

De esta forma, el coste mínimo según convenio total del personal para los veinticuatro meses de ejecución del contrato (sep./2025–ago./2027) asciende a 342.449,00 euros, quedando perfectamente cubierta con la partida prevista en nuestra oferta por importe de 360.430 euros, con un margen positivo de mejora cerca de 18. 000 euros.

## PERSONAL DOCENTE

El Informe Técnico que analiza la justificación de la viabilidad de la oferta incurra en

presunción de contener valores anormales, señala a este respecto que:

*“La entidad asigna un precio/hora atendiendo al X Convenio colectivo de enseñanza y formación no reglada de 27 de junio de 2025, pero en dicho convenio esta cifra no coincide con la aportada por la UTE.*

*En las partidas presupuestadas para cada certificado y especialidad formativa la UTE imputa una cantidad económica al docente por formación presencial de 33,07€ brutos y calcula esta cantidad en base a criterios de mercado sin concretar más, de manera genérica sin desglose de horas asignadas a impartición de la formación de manera presencial, a preparación de las clases, a actualización de los conocimientos por parte del docente o a la evaluación del alumnado; funciones que debe realizar el docente fuera de las horas de impartición de los módulos formativos presenciales, y que suponen una parte importante de su trabajo”.*

A este respecto, señala que los pliegos no indicaban que fuera necesario detallar el desglose del coste del docente en impartición ni en la preparación de las clases ni tampoco sobre la actualización de los conocimientos por parte del docente o a la evaluación del alumnado, es más, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en todo momento habla de *“horas de formación”* (vid. Páginas 5ª y 6ª con relación al cálculo del Presupuesto Base de Licitación), se señala, en la página 6ª que los módulos *“económicos de cada especialidad formativa y/o certificado profesional, atendiendo a su regulación estatal, incluyen implícitamente todas las tareas administrativas y de gestión asociadas a la organización, impartición y evaluación, así como los recursos humanos y materiales para la ejecución de las acciones formativas y por lo tanto para la ejecución del contrato objeto de este expediente”*, no alcanzando a comprender cómo es posible que los Técnicos valoradores de la justificación de la presunción de temeridad, en este momento de la licitación, puedan echar en falta cuestiones que, el propio pliego contempla como incluidas dentro de la partida principal y exijan una justificación tan detallada cuando no la han solicitado.

El precio señalado en su oferta de 33,07 euros brutos por *“hora formación”*, incluye impartición, preparación, actualización y evaluación y tutorización del alumnado, por lo que puede concluirse con que no falta partida alguna y, por ello, la consideración vertida por los Técnicos valoradores, no se ajusta a Derecho y debe resultar anulada.

El Informe Técnico de valoración de la viabilidad de su oferta, indica que *“hay que tener en cuenta el constante cambio y evolución de las especialidades tecnológicas. Esto requiere que los docentes deben ser expertos muy cualificados y en actualización constante en la materia”*, pero no alcanza a comprender que este razonamiento tenga que ver con la viabilidad económica de su oferta, puesto que parece más bien un ejercicio premonitorio que afectará, en su caso, a la ejecución del contrato, pero no con el estricto análisis económico sobre la viabilidad de la oferta incurso en presunción de temeridad, por lo que el mismo carece de fundamento en el que apoyarse.

Por último, se señala con relación a este apartado en el Informe Técnico sobre la justificación de la presunción de temeridad, que: *“Para terminar con los criterios no tenidos en cuenta en el cálculo de horas, destacar que las prácticas no laborales implican una parte importante de los certificados profesionales, concretamente hay 19 cursos de certificado profesional lo que supone la suma de 9.470 horas de impartición, a las que hay que añadir 1.240 horas que son de formación práctica destinadas a un total de 285 alumnos. Esta parte práctica se realiza en la empresa y fuera del aula. No obstante, es el docente quien tiene la obligación de tutorizar a todos y cada uno de esos alumnos y esta tarea no figura desglosada ni cuantificada”*.

A este respecto, la recurrente señala que, de las sesenta y nueve especialidades requeridas, diecinueve de ellas cuentan con prácticas no laborales que se desarrollan en empresas y que el profesorado tiene que tutorizar. La UTE estableció los costes de forma similar a como la Administración los contempla en los pliegos de licitación.

### EQUIPAMIENTO INFORMATICO

El Informe Técnico que analiza la justificación de la viabilidad de la Oferta incurso en presunción de contener valores anormales, señala a este respecto que:

*“El objeto del contrato implica la ejecución de 67 cursos impartidos entre 5 aulas y 2 talleres, cada uno de ellos con capacidad para 15 alumnos. La entidad únicamente detalla características y coste de los equipos obligatorios para las 5 aulas, no incluyendo la cuantificación de la dotación de equipos para los dos talleres”*.

En los Pliegos que rigen la licitación no se exige que los talleres tengan que estar equipados con equipos informáticos.

En cualquier caso, dicha partida podría fácilmente imputarse a la partida de “*imprevistos*” consignada en la Memoria Justificativa de la viabilidad de la oferta presentada, de tal manera que se aportarían treinta y dos equipos informáticos con una configuración mínima de los equipos de (i) Procesador de 64 bits Intel i5 de novena generación o superior o AMD similar; (ii) 16 Gb de memoria R.A.M. o superior; (iii) Disco duro SSD de 512 GB o superior; (iv) con un importe unitario de 886,83 euros, sumando un total de 28.378,56 euros. El precio unitario se presentó en el Anexo de presupuestos en la justificación en el mes de agosto.

Respecto a lo manifestado por el informe técnico sobre *“La entidad asume el coste del equipamiento para la zona administrativa solicitado en el PPT, desde donde se tendrá que realizar la gestión de las acciones formativas no aportando el correspondiente impacto económico en la propuesta”*, alega que el coste del equipamiento informático para uso del personal técnico y administrativo que aporta la UTE para siete trabajadores representa un importe total de 3.000 euros, este coste supondría un ahorro dado que, como se señaló en la Memoria Justificativa (páginas 13<sup>a</sup> y 14<sup>a</sup>) lo aportarían las empresas socias de la UTE al disponer de dichos equipos informáticos completamente amortizados y disponibles para dichas funciones.

Respecto a la manifestación del informe técnico sobre que *“No refleja tampoco el coste en equipos en el que podría incurrir conforme a lo indicado en el artículo 5 del PPT “Equipamiento y materiales fungibles”*, alega que en los pliegos no se recoge en qué condiciones se usará la modalidad virtual o híbrida, por lo que es difícil cuantificar cuantas personas utilizarán la plataforma y cuantas personas no dispondrán de ordenador en su casa para realizar el curso en modalidad virtual.

Respecto a las manifestaciones del informe técnico referidas a que *“No refleja el posible coste de una conexión extra de internet, conforme a lo también reflejado en el artículo 5 del PPT”*, alega que en ningún documento de la licitación, se requiere que

haya que detallar cual va a ser el importe de cada partida de imprevistos, resultando, además, una cuestión incoherente que los Técnicos valoradores de la justificación de presunción de temeridad nos achaquen la falta de tal desglose, puesto que, sin duda alguna, si conociéramos los “imprevistos” dejarían de ser imprevistos, por lo que la supuesta carencia que nos imputan resultan más ser una incoherencia que otra cosa.

### EQUIPAMIENTO ESPECÍFICO PARA CURSOS

Con relación a este apartado comienza el Informe Técnico de valoración de la justificación de la oferta incurso en presunción de temeridad, señalando:

*“Teniendo en cuenta la propuesta realizada junto con el documento que integra toda la justificación documental aportada, mencionar que:*

*En la especialidad “Montaje y Reparación de sistemas microinformáticos” no se incorpora el coste de componentes hardware como: caja externa de CPU, fuente de alimentación, placa base, procesador, memoria discos duros, unidades ópticas, tarjetas diversas, componentes HW averiados, periféricos y cables. Tal y como se establece en la FCT se debe proporcionar a cada alumno un equipo y juego completo de componentes de ordenador”.*

A este respecto, señala que el equipamiento que aportan los socios de la UTE IDEL-DIGNITAE, como pueden ser la caja externa de CPU, fuente de alimentación, placa base, procesador, memoria discos duros, unidades ópticas, tarjetas diversas, componentes HW averiados, periféricos y cables para dos ediciones simultáneas en el caso de necesitar, supone también un ahorro de 1.000 euros.

Teniendo en cuenta estos costes unitarios, para el total del alumnado de todas las ediciones formativas, el coste total ascendería a un importe de 10.959,62 euros. Este importe se soportaría con la partida de Sustituciones, reparaciones, materiales adicionales, imprevistos que asciende a 96.414,56 euros, (sin contar con la partida de GG + BI también señalada anteriormente).

Sobre la herramienta de auditoría en el desglose del software por curso, se especifica el uso de las herramientas Wireshark, Nmap y OpenVAS. Estas herramientas están destinadas a realizar prácticas de diagnóstico y seguridad en redes locales. Este coste

se indicó en la justificación de la baja temeraria presentada en agosto.

Por error en la Memoria justificativa de la viabilidad de la oferta en presunción de temeridad, no se indicó que dicho material sería aportado por los miembros que conforman la UTE. En cualquier caso, se indicó el coste del Kit de Arduino puede valorarse en el importe total de 4.400 euros.

En la justificación inicial de la oferta incurso en presunción de temeridad, no se detalló expresamente la asignación de equipos por cada curso, si bien, al indicarse el número de unidades previstas, puede deducirse su utilización transversal en varias especialidades.

Ello resulta lógico, dado que los equipos informáticos poseen características técnicas comunes que permiten su empleo en distintas acciones formativas, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

## SOFTWARE

Con relación al software, el Informe Técnico de valoración de la justificación de la oferta incurso en presunción de temeridad, señala que:

*“La empresa únicamente asigna y justifica coste al software requerido para 6 de las 19 especialidades a impartir. Para el resto de las especialidades (incluidos los Certificados Profesionales), alude al hecho de haber “impartido con anterioridad estas acciones formativas, y disponer de gran parte del software que se requiere para la realización de los cursos” sin presentar ninguna de la disponibilidad de este software.*

*El uso de software bajo licencia debe repercutirse como parte del coste de ejecución del proyecto.*

A este respecto, alega que la memoria justificativa de la viabilidad de la oferta incurso en presunción de temeridad se indicó que dicho material se encuentra disponible en las empresas que componen la UTE y, por lo tanto, será aportado por las mismas: *“la UTE ha impartido con anterioridad estas acciones formativas, y dispone de gran parte del software que se requiere para la realización de los cursos”.*

Las empresas de la UTE, por su experiencia en estas formaciones, con gran conocimiento de causa, indican cómo disponen del software necesario, y esto es a través de los propios fabricantes con licencias Open source (GPL/MIT/Apache) o bajo licencia educativa/campus accesibles y válidas conforme a requerimientos del PPT.

Estas tareas alcanzan las 284 horas durante los dos años de ejecución del contrato, con un coste total estimado de 5.112 euros.

### MATERIAL FUNGIBLE

Con relación a este apartado, se señala en el Informe Técnico de valoración de la justificación de la oferta incurso en presunción de temeridad, lo siguiente:

*“En este apartado se imputa coste a todo lo requerido en el pliego, pero únicamente se aporta factura para el apartado de material fungible para el alumnado” (cuaderno, bolígrafo y pendrive), sin justificar documentalmente los costes asignados a los apartados de material fungible para los cursos y de gestión y oficina”.*

Al respecto, la recurrente alega que la UTE tiene contemplado los costes del material fungible para los cursos y la gestión y oficina. Además, se añaden 20.100 euros (una media 300 euros por curso por 67 cursos) de material fungible de oficina para el desarrollo del contrato, para folios, tóner y material consumible, por lo que se encuentran perfectamente presupuestados dichos costes.

Como material fungible de gestión y oficina se incluyen 5.760 euros, que incluyen folios, material de papelería para la gestión de la formación, tóner, botiquín de primeros auxilios con los mínimos que incluyen tanto los pliegos como la normativa.

Se añade una partida de 4.350 euros para gastos de telefonía (con CINCO terminales a una media de 150 euros, más una media de 30 euros de tarifa telefónica por las cinco líneas y para los veinticuatro meses de duración de la ejecución del Contrato.

Por todo ello, resulta sorprendente que no se haya requerido su aportación, aclaración

o desglose si se consideraba tan necesario (e, incluso, su requerimiento en la solicitud de justificación de la temeridad).

### MATERIAL DIDÁCTICO

En el Informe Técnico de valoración de la justificación de la oferta incurso en presunción de temeridad, con relación a este apartado se dice:

*“La entidad imputa un coste de material didáctico para las especialidades del contrato, de su relación, pero no es completo dado que falta el correspondiente a tres de ellas”.*

A este respecto, la recurrente alega que en el Pliego no se contiene requerimiento alguno al respecto de que resulte necesario aportar más de un manual para cada especialidad. Además, en la justificación de la baja temeraria efectuada, se propusieron manuales para las diecinueve especialidades, habiendo indicado lo siguiente: *“No obstante, conforme a la normativa vigente, el material definitivo deberá ser aprobado previamente por el Centro de Referencia Nacional. Por este motivo, el material aquí expuesto podrá ser sustituido por otro de características equivalente si así se determina con el CRN”.* Y solo teniendo que aportar más manuales en DOS especialidades de los DIECINUEVE totales, no se considera suficiente motivo para invalidar la partida presupuestaria, por el simple motivo de contar con una partida de imprevistos suficientemente dotada, que permitiría añadir manuales a esos dos cursos, suponiendo un coste de 3.200 euros, teniendo en cuenta los precios de mercado.

Los manuales didácticos de certificados de profesionalidad no se actualizan todos los años, por ello, la UTE cuenta con un equipo de personas cualificadas para aportar las actualizaciones que se consideren necesarias. Este equipo no se nombra en la justificación de la temeridad, puesto que no supone un coste para el proyecto al encontrarse disponibles en las empresas componentes de la UTE, sino un ahorro, en cualquier caso, presentaría un importe de 5.700 euros.

Al tratarse de TRES cursos, cada curso supondría un ahorro de 1.500 euros por su

elaboración, sumando un total de 4.500 euros.

### MATERIALES DE MEJORAS

Señala el Informe Técnico de valoración de la justificación de la oferta incurso en presunción de temeridad, con relación a este punto que:

*“La entidad menciona y asigna costes a las mejoras declaradas en los criterios evaluables mediante aplicación de fórmula para los apartados de Equipamiento técnico didáctico y Equipo de trabajo.*

*Sin embargo, no contempla la totalidad de todas ellas, dado que la entidad no imputa coste a la elaboración de las Píldoras informativas de las especialidades objeto del contrato (19 en total) y que han sido valoradas en su caso dentro de los criterios de adjudicación”.*

A este respecto, la recurrente alega que las píldoras formativas serán elaboradas por personal de las entidades miembros de la UTE, especializado en cada temática, por lo que no se imputa coste alguno al respecto. Cree que, además, resulta un ahorro para la UTE disponer de este personal, por lo que se pregunta por qué no resulta válido que la UTE cuente con un equipo de marketing para estas gestiones. El ahorro de coste de esta elaboración de las píldoras supone 9.500 euros.

Por otro lado, se especifica como deben de ser las píldoras, información que aparece en los pliegos y es aceptada cuando se licita. Lo curioso es que dan por hecho que no tienen la calidad sin haber visto ninguna y, todo ello, en este momento procesal de valoración de la justificación de la presunción de temeridad, por lo que dicha apreciación debe tenerse por el Tribunal.

### SUSTITUCIONES, REPARACIONES, MATERIALES NO INCLUIDOS Y NECESARIOS E IMPREVISTOS

Con relación a este apartado, el Informe Técnico de valoración de la justificación de la oferta incurso en presunción de temeridad, señala que:

*“En este apartado la entidad imputa un coste, sin ningún tipo de desglose, "para posibles sustituciones en caso de enfermedad, reparaciones o sustituciones de*

*equipos, materiales no previstos necesarios e imprevistos que puedan surgir durante el desarrollo del proyecto.*

*Se considera insuficiente dado que en ningún momento asigna un coste a las acciones de mantenimiento de la red de comunicaciones y telefonía, así como del equipamiento, marcadas en el pliego y para las que se requeriría personal técnico especializado”*

Con relación a este apartado, la recurrente alega que ejemplifica muy bien la incorrección y desproporción al respecto de la valoración de su oferta por parte de los Técnicos valoradores de la justificación de la presunción temeridad.

Resulta evidente que la consideración de “imprevistos”, determina que dichas circunstancias no resultan previsibles y que es imposible detallar cuáles se van a producir, (de otro modo, no serían imprevistos sino circunstancias previstas y contempladas).

Además, los técnicos valoradores, aportan información acerca de los plazos, tratando de poner de manifiesto que la UTE no fuera a ser capaz de cumplirlos, lo que resulta, además de aventurado, completamente incierto. Resulta evidente que los adjudicatarios de una licitación, aceptan y vienen obligados a cumplir con todas las condiciones que se indican en los Pliegos, por lo que la apreciación de los Técnicos valoradores, además de desproporcionada y fuera de lugar, no guarda relación con su función que, no es otra, que valorar si la oferta puede o no ser cumplida en los términos económicos en los que se ha efectuado, desde luego no si se estima que se incumplirán los plazos que, en cualquier caso, pertenece a la esfera de ejecución el contrato y no de la valoración de las ofertas.

### GASTOS DE MARKETING, DISEÑO Y PUBLICIDAD

Se señala en el Informe Técnico de valoración de la justificación de la oferta incurso en presunción de temeridad, que:

*“Se imputa un coste para esta partida únicamente para el “dominio y alojamiento” de la web, sin justificación documental, y asumiendo por parte de la empresa la cuantía relativa a la elaboración y mantenimiento de la web, generación de contenido para*

*RRSS, campañas de difusión y software a utilizar.*

*Dado lo especificado en el pliego para este apartado, la cantidad resulta insuficiente: La empresa adjudicataria publicará, a través de diferentes canales de comunicación, previa validación de la D.G. Formación, toda la información relacionada con la oferta formativa, haciendo difusión de las fechas de inicio de los cursos, colaborando activamente con la difusión de las acciones formativas”.*

A este respecto, la recurrente alega que no alcanzan a entender que, el hecho que las entidades que conforman la UTE, aporten dichos medios y lo ejecute mediante personal propio -ahorro-, puede significar que la cantidad presupuestada resulte insuficiente.

La UTE elaborará la página web con su personal propio, suponiendo un ahorro de 3.000 euros y el diseño de cartelería y de campañas en redes, supondrá otro ahorro de 3.000 euros, de tal forma que, lejos de suponer una cantidad “no contemplada”, lo que se produce es un ahorro al realizarlo con personal y medios de las entidades miembros de la UTE.

Concluye su alegato manifestando que no se puede decir que las exigencias de motivación se hayan visto satisfechas, dado que resulta evidente que se ha efectuado un análisis que incurre, muy posiblemente, en errores y valoraciones arbitrarias basadas en interpretaciones que no se ajustan a la realidad de lo ofertado, por lo que entiende que no ha existido motivación suficiente para proceder a la no estimación de la justificación de la oferta presentada, que derivó, finalmente, en el acuerdo exclusión de la oferta.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

En primer lugar, indica que se ratifica en lo indicado en el informe emitido con fecha 25 de agosto de 2025 sobre las justificaciones presentadas por la empresa recurrente, sobre la viabilidad de su oferta.

La recurrente reitera los argumentos presentados para justificar su oferta incurso en presunción de anormalidad.

Todos estos argumentos fueron estudiados y sirvieron de base para la emisión del informe de 25 de agosto de 2025 y que se han unido al presente procedimiento.

Además, la entidad aporta nueva documentación, no facilitada en el momento de la justificación de la oferta. Respecto a esto último es importante recordar que, el recurso especial en materia de contratación no es el momento procedimental de ampliar la información justificativa de la oferta.

La recurrente alude también en su argumentación, a su experiencia, lo que no justifica en ningún caso, el bajo nivel de precios ofertado. Dicha experiencia se valorará a la empresa propuesta como adjudicataria para justificar el cumplimiento de los criterios de solvencia técnica o profesional exigidos en el PCAP.

Además, en este punto, hace referencia continuamente a la partida de “*Sustituciones, reparaciones, materiales no incluidos y necesarios e imprevistos*” para referirse a la cobertura de conceptos claramente contemplados y exigidos en el PPT, y que, por tanto, no pueden considerarse como ‘*no incluidos y necesarios e imprevistos*’. Cabe recordar que el objeto del contrato es proporcionar una formación profesional de calidad y no es admisible basar la ejecución de este servicio público en imprevistos.

La empresa asimismo cuestiona su exclusión por la escasa diferencia con la oferta del siguiente licitador, sin embargo, a este respecto cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el apartado 9 de la cláusula 1 del PCAP que rige la presente licitación, en relación con el artículo 149 de la LCSP, la mesa de contratación verifica que la oferta de la UTE IDEL-DIGNITAE estaba incurso en presunción de anormalidad y la de CAS TRAINING, pese a ser una diferencia pequeña, no.

Respecto a las argumentaciones del recurrente manifiesta:

### EQUIPO DE TRABAJO

La empresa licitadora, en el escrito justificativo de la oferta anormalmente baja, presentó unos costes generales, sin desglosar los complementos que pudieran corresponder a cada uno de ellos en base a su categoría profesional, por lo que no permitió valorar la idoneidad de la oferta presentada.

Además, la entidad establece el mismo coste para los “*dos años de duración del contrato*”, sin tener en cuenta que la duración, aun siendo de 24 meses, se ejecuta a lo largo de tres años (2025/2026/2027), lo que implicaría un incremento de los gastos anuales por este concepto, de acuerdo a la actualización que establece la Resolución de 27 de junio de 2025, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el X Convenio colectivo de Enseñanza y formación no reglada, para los años 2026 y 2027.

En cualquier caso, siempre se consideró insuficiente la cuantía asignada, atendiendo a lo exigido en el PPT.

Indica además que, en el recurso presentado, la entidad licitadora añade un nuevo documento con un desglose por este concepto que no estaba contemplado en su informe inicial, por lo que en este momento no puede ser objeto de valoración.

### PERSONAL DOCENTE

La empresa licitadora imputó una cantidad económica al personal docente por formación presencial, de manera genérica, sin desglose de horas asignadas a preparación de las clases, a actualización de los conocimientos por parte del docente, a la evaluación del alumnado y tutorización de prácticas; funciones que debe realizar el docente fuera de las horas de impartición de los módulos formativos presenciales, y que suponen una parte importante de su trabajo, lo que conlleva a considerar la cantidad, a priori, insuficiente.

La cantidad propuesta que incluye la impartición, preparación, actualización y evaluación, se da por insuficiente, en base, entre otras cosas, a:

- El salario bruto por hora, si bien se ajusta a los mínimos marcados con carácter general en el Convenio colectivo de enseñanza y formación no reglada, resulta insuficiente, ya que, el perfil exigido en el anexo II del PPT de las especialidades está por encima del mínimo establecido en cuanto a la experiencia profesional y docente requerida tanto en el Catálogo de especialidades formativas del SEPE como en el Real Decreto que regula los Certificados Profesionales, por lo tanto deben acreditar y cumplir otros requisitos de mayor exigencia para el profesorado.

Así mismo, destaca que el nivel de especialización que se exigiría durante la ejecución del contrato sería mayor que el exigido en el PPT, atendiendo a las mejoras aportadas al perfil docente por la entidad en el anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares “Ficha a cumplimentar relativa a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor”, aspecto que no se ha tenido en cuenta en la estimación de costes. y si nos ajustásemos a los costes mínimos estimados por la entidad, ésta resultaría inviable, dado que se exige que sean expertos en dicha especialidad.

- Además, señalar que, en este apartado de personal docente, hay un aspecto fundamental para la correcta ejecución del contrato, que no ha sido contemplado, como son las horas de tutorización de las prácticas del alumnado en la empresa.

Estas prácticas implican una parte importante del contrato respecto de los certificados profesionales, dado el volumen que conlleva de cursos de certificados profesionales, concretamente hay 19 cursos de certificado, lo que supone añadir 1.240 horas de formación práctica destinadas a un total de 285 alumnos. Tal y como se establece en el PPT *“En el caso de especialidades que incluyan Módulo de Prácticas no Laborales, o cualquier otra modalidad de formación práctica en empresas, uno de los docentes (en caso de haber más de uno) realizará las funciones de tutor para las mismas, y ejercerá las funciones que establezca la normativa vigente en el momento de su desarrollo.”*

En el recurso, la empresa recurrente, añade una tabla, desglosando conceptos y cuantías, que no fueron incluidas en su informe inicial de justificación, por lo que en este momento no puede ser objeto de valoración.

### EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO

La recurrente afirma que *“en los pliegos no se exige que los talleres tengan que estar equipados con equipos informáticos”*. Indica que en todas las fichas de condiciones técnicas de todas las especialidades objeto del contrato contempladas en el Anexo I del PPT, a impartir en todas las aulas/talleres del centro, se especifica todo el equipamiento y material fungible que se exige para aportar por parte de la entidad adjudicataria, y por ello, de obligado cumplimiento.

Por lo tanto, resulta insuficiente la cuantía asignada a este concepto dado que la propia entidad licitadora reconoce que no ha tenido en cuenta, para el cálculo de su oferta, el equipamiento para dos talleres.

Destacar que la entidad licitadora imputa el equipamiento básico, imprescindible para la ejecución del contrato, dentro de la cuantía asignada a *“imprevistos”*. Este planteamiento es totalmente inadmisibles en la valoración técnica, pues no procede considerar un equipamiento preceptivo, como un imprevisto. En este sentido, en ningún momento se ha exigido a la entidad licitadora que detalle los imprevistos, porque como el propio nombre indica, son aspectos no previstos a priori.

### EQUIPAMIENTO ESPECÍFICO PARA CURSOS

Siendo el equipamiento específico, un aspecto esencial para la impartición de los cursos, la entidad licitadora reitera la imputación de los importes globales por este concepto a la partida de *“imprevistos”*.

Resaltar que la entidad clasifica el equipamiento específico, imprescindible para la ejecución del contrato, dentro de la cuantía de *“imprevistos”*, aspecto éste, totalmente inadmisibles dado que se trata de equipamiento exigido, y no se puede considerar un imprevisto.

Además, la UTE declara que parte del equipamiento lo aportan las entidades que la conforman, sin haber presentado evidencias en el informe inicial.

En cualquier caso, sería un coste operativo para la entidad, que debería haber asignado cuantía para la justificación de su oferta.

### SOFTWARE

En el recurso, la licitadora, añade documento nuevo no habiendo sido incluido en su informe inicial de justificación, por lo en este momento no puede ser objeto de valoración.

### MATERIAL FUNGIBLE

La entidad admite en el recurso presentado que no se justificó documentalmente los costes en material fungible.

### MATERIAL DIDÁCTICO

Se reitera que en el informe inicialmente presentado por la entidad adjudicataria, faltaba material imprescindible para la impartición de los cursos.

La UTE alega que cuenta con un equipo de profesionales en plantilla que se dedican a la elaboración y actualización de materiales didácticos. Indica que en el informe inicial de justificación de su oferta no se aportó ninguna evidencia de disponer de los medios necesarios para ello y en cualquier caso supondría un coste para la entidad que debería haber imputado a esta partida.

El asumir tareas por parte del personal propio la UTE, no significa que no suponga un coste añadido para la entidad y por lo tanto debe imputarse el coste a la partida correspondiente.

### MATERIALES DE MEJORAS

La entidad alega que las “*píldoras formativas serán elaboradas por personal de las entidades miembros de la UTE*”.

Se reitera, al igual que en el apartado anterior, que en el informe inicial de justificación de su oferta no se aportó ninguna evidencia de disponer de los medios necesarios para ello y en cualquier caso supondría un coste para la entidad que debería haber imputado a esta partida.

El asumir tareas por parte del personal propio la UTE, no significa que no suponga un coste añadido para la entidad y por lo tanto debe imputarse el coste a la partida correspondiente.

Además, señalar que en este momento no se está valorando la calidad del material a elaborar, como alega la entidad licitadora en su recurso.

### SUSTITUCIONES, REPARACIONES, MATERIALES NO INCLUIDOS Y NECESARIOS E IMPREVISTOS.

En el recurso presentado se aprecia que, una parte importante de las carencias mencionadas en el informe técnico de contestación por parte de la Administración, y no contempladas en el informe inicial de justificación, se pretenden ahora imputar por parte de la entidad licitadora a la cuantía asignada en este apartado.

En este sentido, no se puede admitir incluir en una partida destinada a imprevistos aspectos esenciales para la ejecución del contrato exigidos en el PPT, tal y como se ha reiterado en los apartados anteriores.

### GASTOS DE MARKETING, DISEÑO Y PUBLICIDAD

Respecto a lo alegado por la licitadora, de que la UTE cuenta con un departamento de marketing, indicar que en el informe inicial de justificación de su oferta no se aportó

ninguna evidencia de disponer de dicho departamento y en cualquier caso supondría un coste para la entidad que debería haber imputado a esta partida.

El asumir tareas por parte del personal propio la UTE, no significa que no suponga un coste añadido para la entidad y por lo tanto debe imputarse el coste a la partida correspondiente.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anormalidad se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP regula las ofertas anormalmente bajas y establece el procedimiento contradictorio que debe desarrollarse en el supuesto de que el órgano de contratación constate que la oferta de un licitador se encuentra incurso en presunción de anormalidad.

Al respecto dispone que:

*“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*(...)*

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.*

*(...)*

*6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.*

La finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Este mismo objetivo lo persigue también la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, donde expone: *‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos (...)*”

Es doctrina consolidada de este Tribunal, en consonancia con el resto de los órganos competentes para resolver los recursos especiales en materia de contratación, y las Juntas Consultivas de Contratación, que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar

de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato.

Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

De acuerdo con la doctrina expuesta, recogida en numerosas resoluciones de este Tribunal, señalando por todas ellas, la Resolución 205/2023 de 18 de mayo, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada.

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

En el caso que nos ocupa, la justificación de la oferta económica presentada por la “UTE: IDEL-DIGNITAE” se fundamenta en la presentación de un escrito con una tabla de desglose de costes, justificando parcialmente algunos de los apartados. Los apartados que desglosa son: Equipo de trabajo; Personal Docente; Equipamiento

informático; Equipamiento específico para cursos; Software; Material didáctico; Materiales de mejoras; Póliza de seguro; Certificaciones; Prevención de riesgos y gastos en Seguridad y salud; Sustituciones, reparaciones, materiales no incluidos y necesarios e imprevistos y Gastos de marketing, diseño y publicidad.

En el informe técnico del órgano de contratación, se analizan cada una de las justificaciones aportadas por la recurrente, dando respuesta a las deficiencias que, a su juicio, presenta cada una de ellas, para concluir que resulta insuficiente el importe asignado a conceptos relevantes para la ejecución del contrato, atendiendo a lo señalado según los siguientes apartados:

- En EQUIPO DOCENTE, no incluye horas de preparación de clases ni tutorización de prácticas;
- En EQUIPAMIENTO INFORMATICO, no incluye el coste relativo a los dos talleres, ni el requerido para la red de comunicaciones y telefonía, entre otros.
- En el caso de los apartados EQUIPAMIENTO ESPECÍFICO PARA CURSOS, SOFTWARE, MATERIAL DIDÁCTICO, MATERIALES DE MEJORAS y GASTOS EN MARKETING. DISEÑO Y PUBLICIDAD la entidad da por asumido como coste propio gran parte del mismo.
- En MATERIAL FUNGIBLE Y DE OFICINA, no justifica documentalmente gran parte del coste;
- En SUSTITUCIONES, REPARACIONES, MATERIALES NO INCLUIDOS Y NECESARIOS E IMPREVISTOS, no aporta desglose del coste de los conceptos mencionados ni contempla el coste asociado al mantenimiento de la infraestructura y equipamiento del centro.

La recurrente, en su recurso rebate algunas de las cuestiones planteadas por el órgano de contratación en su informe sobre justificación de la baja incurrida en presunción de temeridad, aportando en algunos casos documentación complementaria a la que presentó en el informe justificativo, documentación, que como hemos manifestado en numerosas resoluciones no puede ser tenida en cuenta a la hora de resolver el recurso. Así sucede en los apartados referentes a Equipo de trabajo, Personal docente (tabla desglosando conceptos y cuantías) y de Software.

Así mismo, parte de las insuficiencias en algunas partidas se atribuyen a la partida “*imprevistos*” que evidentemente tiene sus limitaciones en cuanto a su cuantía.

En definitiva, la motivación del informe que sirve de base para la exclusión de la oferta de la recurrente es claramente suficiente, no quedando acreditado que exista error o arbitrariedad en dicho informe técnico, quedando la decisión adoptada dentro del margen de discrecionalidad técnica que le es dada al órgano de contratación, cumpliendo, por tanto, las exigencias legales y doctrinales al respecto, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L. y DIGNITAE FORMACIÓN, S.A.U., que actúan en compromiso de UTE contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo 3 de septiembre de 2025 por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato “*Contratación para la organización, gestión, impartición y evaluación de cursos de formación profesional en el centro TIC de Alcobendas asociado al centro de formación profesional en tecnologías de la información y las comunicaciones (CRN Getafe)*”, nº Expediente: A/SER-001183/2025, licitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la Resolución N.º 117/2025 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 2 de octubre de 2025.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL